

**Correos.—SALIDAS.**

Para Palma los miércoles á las 6 de la tarde el vapor «Mahonés.»  
 Para Barcelona con escala en Alcedia todos los domingos á las 8 de la mañana el vapor «Menorca.»  
 Para Ciudadela diariamente á las 2 de la tarde el coche-correo.

**EL BIEN PUBLICO.****Correos.—ENTRADAS.**

De Palma los martes por la mañana el vapor «Mahonés.»  
 De Barcelona y Alcedia los jueves por la tarde el vapor «Menorca.»  
 De Ciudadela diariamente á las 11 de la mañana el coche-correo.

Redaccion y Administracion, Calle del Bastion núm. 39.

Precio de suscripcion, 6 reales vn. al mes en toda la Isla.

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.**

He aquí la parte dispositiva de los proyectos de ley de presupuestos para el año económico de 1877-78, el relativo á la amortizacion de la Deuda, y á la estincion del déficit, leído el dia 27 de Abril último en el Congreso por el señor ministro de Hacienda.

Artículo 1.º Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de 735.775,184 pesetas, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78, por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 735 868,647 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra B.

No se incluyen en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados, se calculan para dicho año económico en 33.943,337 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos, se fijan en 33.933,337 pesetas segun el detalle del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiese, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se fija en la suma de 165.500,000 pesetas, que se repartirán en proporcion á la riqueza descubierta, y sin que en ningun caso la imposicion pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro, no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas se abonarán en la forma determinadas por la ley de 21 de julio de 1876.

Art. 5.º El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimida desde 1.º de Julio de 1877 y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio, un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 6.º En las capitales de provincia se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda, en los demas pueblos se administrará por los respectivos municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde su creacion, y un 20 por 100 mas en equivalencia de los aumentos sucesivos.

Estos serán íntegros para las municipalidades siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa y se hagan constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la administracion de la Hacienda pública descubra por sí misma, pa-

sados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada.

Art. 7.º Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta, de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100 en equivalencia del impuesto del sello de ventas, que queda suprimido.

Art. 8.º Los recargos que establecen los artículos 5.º y 7.º, se apreciarán, al fijar el importe de los encabezamientos determinados por el art. 6.º, antes de sumar el 20 por 100 por los aumentos sucesivos, á fin de que este mayor valor gire sobre el producto máximo obtenido con la alteracion consiguiente á la elevacion de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Durante el año económico de 1877-78 continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas del Tesoro para gastos municipales y el 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por el artículo 10 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876.

Art. 10. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, previa la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el reino, los cuales por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago del derecho de inscripcion en los registros municipales.

La formacion del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto será obligatorio para los ayuntamientos á quienes la administracion de Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 3 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

Art. 11. En lo sucesivo no se harán conesiones de honores de categorías de la Administracion civil, sino con estricta sujecion á la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867, y las que se hagan en la indicada forma, se publicarán en la «Gaceta de Madrid» dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses á partir del dia de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término la direccion general de Contribuciones publicará en la «Gaceta» las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto:

Art. 12. Desde 1.º de Julio de 1877 los individuos de la clase civil, que sean agraciados con cruces de la orden del Mérito militar, satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones con sujecion á la adjunta tarifa número 1.º

Art. 13. Las concesiones de cruces de las órdenes civiles y las de la orden del Mérito militar que se hagan á los individuos de las clases civiles, se publicarán en la «Gaceta de Madrid» dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del dia de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los ministerios de Estado y de

la Guerra publicarán tambien en la «Gaceta» las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos, se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exencion.

Art. 14. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo y autorizada su exaccion por los ayuntamientos, como recurso municipal.

Art. 15. Se declaran caducados desde 1.º de julio de 1877 los conciertos celebrados entre la administracion de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo, y en equivalencia del de consumos, se estableció por el apéndice letra F de la ley de 26 de diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 28 de julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por 100 kilogramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrar concierto la administracion, si los fabricantes aceptan, como base del mismo, la produccion término medio de 20.000,000 de hilógramos.

Art. 16. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876, para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediera del 10 por 100.

Art. 17. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las tarifas cuyos premios sean á pagar en metálico, y cuyos sorteos se sometan á los de la loteria nacional, quedando, por tanto prohibidas todas las que no reúnan las dos condiciones expresadas.

Art. 18. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos del comercio exterior que á continuacion se expresan y en la cuantía que tambien se determina:

El 1 por 100 á la importacion de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 3 á 9 por 100, ambos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco para particulares y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados por el impuesto transitorio por consumos.

El 4 por 100 del valor de los vinos de Jerez y del Puerto que se exporten para el extranjero y para las provincias españolas de Ultramar.

El 2 por 100 del valor de los demás vinos que no sean de Jerez ni del Puerto, y de los minerales y metales que se exporten para los mismos destinos.

Para liquidar este impuesto, servirán de base los valores oficiales que anualmente fija la junta consultiva de Aranceles y valoraciones, con arreglo á la instruccion de 15 de enero último.

La administracion del impuesto estará á cargo de las Aduanas, y su liquidacion y cobro se hará simultáneamente con el derecho arancelario.

Art. 19. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de aranceles de Adua-

nas de 1.º de julio de 1869.

Art. 20. Se declara terminada la próroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de diciembre de 1872.

Art. 21. Se deroga el art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876.

Art. 22. En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construcción y los diez primeros años de explotación, y las que no disfruten subvención alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100 que fijará el Gobierno por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

Barra-carriles de acero, placas de union, tornillos y escarpas para la vía, traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos propios para su asiento, cambios de vías completos de hierro y acero y las piezas sueltas para los mismos, llantas de hierro para ruedas de locomotoras; tenders, llantas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para coches y wagones, coginetes de hierro fundido, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases.

Los artículos no expresados en la anterior relación, adeudarán los derechos señalados en el arancel de Aduanas.

Art. 23. Las reducciones de derecho que resulten de la rectificación de los aranceles de Aduanas, solo se aplicarán á los productos y procedencias de las naciones que otorguen á España el trato de la nación mas favorecida.

Art. 24. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importación y en los de navegación, para los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen, especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 25. Se hace estensivo el impuesto de consumos á las especies que comprende la tarifa número 2.º de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado considerándose esta nueva tarifa como adición á la aprobada por el art. 7.º de la ley de 21 de julio de 1876, de la cual se eliminará la sal comun.

Art. 26. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporción por habitante que corresponda á la alteración de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminación de especies que determina el artículo anterior.

Art. 27. Desde 1.º de Julio del año actual, será obligatoria para la Hacienda la administración directa del impuesto de consumo, excepción hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña, Granada, Jaén, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares, cuya población exceda de veinte mil almas. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los días 8, 15, 23 y último de cada mes á los ayuntamientos, con la deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Sin embargo, los municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto, tendrán derecho á ello, si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del aumento de pesetas por habitante que corresponde al de 5.000.000 de pesetas que la Hacienda espera obtener de bene-

ficio con la Administración directa en las dichas veintidos capitales de provincia.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administración del impuesto el día 1.º de Julio próximo, si durante las veinticuatro horas siguientes á la notificación de lo que dispone este artículo al ayuntamiento, dicha corporación no le da noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 28. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de los capitales de provincia, impone á la Hacienda pública la obligación de incautarse de la administración del impuesto.

Art. 29. En sustitución del actual impuesto sobre consumo de la sal, que se suprime, á partir del 1.º de Julio de 1877, se establece desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: Uno exigible directamente de los ayuntamientos, cuyo tipo de imposición será de una peseta por habitante, y otro que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporción á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes.

Art. 30. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los ayuntamientos, y que se calcula en 17.000.000 de pesetas, con arreglo á la población actual, se concede á las referidas corporaciones el derecho de la exclusividad en la venta al pormenor de la sal, pudiendo ejercerlo directamente ó por medio de arrendamiento.

Art. 31. La administración de la Hacienda pública formará la estadística de la producción ordinaria de sal con destino al consumo de la Península é islas adyacentes, haciendo, con sujeción á ella, el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes, del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 29, pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto y quedando autorizado para intervenir en la forma que estime mejor, las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 32. Así el impuesto á cobrar de los ayuntamientos, como el imputable á los explotadores, se cobrará por dozavas partes en fin de cada mes, siendo procedente la vía de apremio á los quince días del vencimiento.

Art. 33. Queda prohibida la explotación de minas, fábricas y espumeros de sal y terrenos salobrales, y el hacer venta alguna de dicho artículo, sin que previamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricación. Los que falten á esta disposición, serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 34. Las salinas de la nación que se hallan en estado de venta, podrán arrendarse, estableciendo, como condición precisa, la obligación del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricación. La cantidad que por este concepto se recaude, se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás productores.

Art. 35. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torrevieja, cuya explotación conserva en cumplimiento de precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportación como para el consumo interior.

Art. 36. El impuesto que sobre la venta de toda clase de objetos estableció el decreto ley de 26 de Junio de 1874 queda suprimido, por confundirse para 1877-78, en la contribución industrial y de co-

mercio.

Art. 37. Se aumenta en 0.40 de peseta el precio del porte de cada carta que desde 1.º de Julio de 1877 circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes y que de las mismas se remitan á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 0.15 el valor del sello de guerra de 0.05 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Art. 38. La suspensión del aumento progresivo que el quinquenio que terminará en 30 de Junio de 1877 ofrezca en su caso la correspondencia cuyo precio de porte se eleva por el artículo anterior, ó sea sobre la circulación del año económico actual, dará derecho á la Sociedad del timbre á que se le indemnice en concepto de minoración de los productos del sello de guerra, de la parte proporcional en que afecte al sello ordinario de comunicaciones comprendido en su contrato.

Art. 39. La acuñación de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 40. Los productos de la redención del servicio militar que deben ingresar en las cajas del Tesoro, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley, el Consejo de administración del fondo de redención y enganches tenía hechos al Tesoro público, formalizándose por este el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito á disposición del referido Consejo.

Art. 41. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteración del orden público, podrá, sin otra autorización especial, excederse del máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 42. El art. 3.º de la ley de 25 de junio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

Estarán sujetos á la prestación de fianza aquellos funcionarios á quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Las fianzas podrán constituirse:

1.º En metálico.

2.º En efectos públicos con intereses, al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Y 3.º En fincas rústicas y en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó de poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 43. Los servicios prestados con anterioridad á esta ley en empleos de la beneficencia dependientes del ministerio de la Gobernación, que han venido satisfaciéndose de los fondos especiales del ramo, y los de sanidad, también dependientes del mismo ministerio, que sin haber formado parte de las plantas reglamentarias, se han aplicado sus haberes á la partida que figura en los presupuestos generales del Estado, art. 4.º capítulo 10, sección 6.º de obligaciones de los departamentos ministeriales, serán

considerados para todos los efectos legales en sus derechos y obligaciones, como los demas de la Administracion que se fijan en las plantas reglamentarias con sueldo determinado en presupuesto.

Art. 44. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letra A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Madrid 27 de abril de 1877.—El ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Al proyecto anterior acompaña otro, arbitrando recursos para extinguir la Deuda flotante, cuyo articulado es el siguiente:

«Artículo 1.º Para atender al pago de la actual Deuda flotante del Tesoro, que representa descubiertos de época anterior al 1.º de julio último, y al de la que pueda producir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77, el Gobierno enagenará en la forma que considere mas beneficiosa, y al tipo que acuerde el Consejo de ministros, los bonos del Tesoro que existen en cartera, los que resulten liberados hasta fin de junio de 1878, de los que garantizan subsidiariamente las obligaciones del Tesoro y del Banco de España creadas por la ley de 3 de junio de 1876, y los que están afectos á operaciones de la Deuda flotante, que ha de satisfacerse con los recursos de que trata esta ley.

Art. 2.º Con el fin de atender á las obligaciones indicadas en el artículo anterior, el Gobierno, de acuerdo con el Banco de España, realizará la emision de una segunda série de obligaciones del Tesoro y del Establecimiento por valor nominal de 160 millones de pesetas, con las mismas condiciones de intereses y amortizacion de las que se hallan en circulacion, destinando como anualidad, que reservará el Banco de la recaudacion de contribuciones de que se halla encargado, la suma de 19.200.000 pesetas, y abonándosele una comision para atender á los gastos que ocasione este servicio.

La negociacion de las obligaciones se realizará subasta, suscripcion pública, ó en la forma que el Gobierno crea mas conveniente, económica y segura para los intereses del Estado.

El Consejo de Ministros acordará el cambio á que la negociacion deba tener lugar, como tambien en el caso de que no puedan colocarse desde luego las obligaciones, el cambio á que hayan de cederse á los acreedores durante el ejercicio del año de 1877-78 á medida que tengan lugar los vencimientos de los valores que no hayan sido recogidos.

Art. 3.º Si el Gobierno no creyese oportuno usar de las facultades que le concede el art. 2.º podrá, en equivalencia de los valores á que el mismo se refiere, emitir billetes del Tesoro por valor de 160 millones de pesetas nominales con interés de 6 por 100 anual y amortizables por sorteos semestrales, en doce años, con la garantía de los productos de la renta de aduanas. Para que la garantía sea efectiva y ofrezca todas las seguridades apetecibles, el Gobierno concertará con el Banco de España ú otro establecimiento ó sociedad de crédito que se halle constituido con arreglo á las leyes, el servicio meramente del pago de intereses y de amortizacion de los billetes, en sus épocas respectivas; así como el de la reserva de la anualidad de 19.200.000 pesetas calculadas para ambos conceptos.

A este fin, los administradores de las aduanas que se designen de comun acuerdo, entregarán diariamente á los comisionados del establecimiento ó sociedad la recaudacion que se obtenga en ellas desde el dia 1.º de cada semestre, hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse en el servicio del pago de intereses y de amortizacion.

La negociacion de los billetes se realizará en su caso, en la misma forma establecida respecto á las obligaciones por el art. 2.º

Art. 4.º En el caso de hacerse la emision de la segunda série de obligaciones de que trata el artículo 2.º, se entenderá ampliada por el año económico de 1888-89 la duracion del contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco de España para la recaudacion por dicho establecimiento de las contribuciones territorial é industrial.

Mientras no se halle completamente terminado el compromiso que afecta á las contribuciones directas, por lo dispuesto así en la presente ley como en la de 3 de junio de 1876, no podrán ser constituidas en garantía para asegurar el pago de los servi-

cios anejos á cualquiera otra creacion de valores, ú operacion de crédito en lo sucesivo.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de cualquiera de las autorizaciones que le concede esta ley.

Madrid 27 de abril de 1877.—El ministro de Hacienda.—José García Barzanallana.

El tercer proyecto leído por el señor ministro de Hacienda, es relativo á la amortizacion de la Deuda al 6 por 100, y está concebido en los términos siguientes:

«Artículo 1.º La amortizacion de las Deudas al 6 por 100 que se suspendió á virtud de lo dispuesto por el decreto ley de 26 de junio de 1874, continuará realizándose á partir del año económico 1878-79.

Art. 2.º La amortizacion determinada por el artículo anterior, se ejecutará por medio de subastas semestrales en 30 de setiembre y 31 de marzo de cada año económico al tipo que designe el Consejo de ministros, proporcionado al término medio de las cotizaciones del semestre anterior. Se considerará como fondo anual de amortizacion el 70 por 100 de las sumas que se habrian invertido en ella durante el año económico de 1874-75, segun las respectivas leyes de creacion de los valores, si no hubiera tenido lugar la suspension decretada en 26 de junio de 1874.

Art. 3.º El indicado fondo de amortizacion se dividirá en dos partes, destinando una á las obligaciones del Estado por ferro-carriles, y otra á las acciones de carreteras y de obras públicas en la proporcion correspondiente, segun el artículo anterior y las respectivas leyes de creacion.

Art. 4.º En cumplimiento de esta ley, se comprenderán en el presupuesto de la Deuda del Estado para el año económico de 1878-79 y sucesivos los siguientes créditos:

3.741.500	pesetas para amortizar obligaciones del Estado por ferro-carriles.
1.559.250	pesetas para amortizar acciones de carreteras y obras públicas.
5.300.750	pesetas en total.

Madrid 27 abril 1877.—El ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Hay, por último, otro proyecto de ley importante, aprobando los créditos extraordinarios para operaciones del reemplazo del ejército en las Provincias Vascongadas y regreso de los deportados á Filipinas.

El resumen de los gastos é ingresos es el siguiente:

GASTOS.	Pesetas.
Casa Real . . . . .	9.500.000
Cuerpos Colegisladores. . . . .	1.007.428
Deuda pública. . . . .	249.724.445
Cargas de justicia. . . . .	2.985.940
Clases pasivas. . . . .	41.695.732
Presidencia del Consejo . . . . .	1.081.709
Ministerio de Estado . . . . .	3.253.118
Gracia y Justicia . . . . .	52.629.307
Guerra . . . . .	122.291.918
Marina. . . . .	25.984.774
Gobernacion. . . . .	40.831.924
Fomento . . . . .	48.857.209
Hacienda . . . . .	133.056.680
Gastos extraordinarios. . . . .	2.775.000
Total. . . . .	735.775.184

INGRESOS.	Pesetas.
Contribuciones directas . . . . .	287.221.328
Impuestos indirectos.	
Recursos eventuales . . . . .	209.017.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion. . . . .	219.265.027
Propiedades y derechos del Estado.	
Rentas . . . . .	12.864.792
Ingresos procedentes de Ultramar . . . . .	5.000.000
Indemnizacion de Marruecos. . . . .	2.500.000
Total pesetas . . . . .	735.868.647

## Crónica Local.

**Para la sesion ordinaria que mañana ha de celebrar el Ayuntamiento de esta ciudad, están citados con eficaz interés todos los concejales y se ha llamado por carta al señor Baron de las Arenas y demás individuos de la Corporacion que se hallan con licencia, á fin de tomar una resolucion que conjure el peligro en que se encuentra la Hacienda municipal y libre del compromiso que ahoga á nuestro Municipio en vista de la orden apremiante que le ha pasado la Administracion económica de la provincia por conducto del señor Administrador depositario de Hacienda pública de este partido, basada en el Real decreto de 10 de Abril último, en la que se previene que si el dia 15 no ha sido satisfecho todo lo que se debe por consumos del año actual; por el 5 p<sup>o</sup> sobre los presupuestos municipales de años anteriores y además una mensualidad por cuenta de atrasos de dicho impuesto de consumos, se proceda desde luego contra el Ayuntamiento por la vía de apremio.**

En cuanto al cupo actual de consumos, nos consta que dicha Corporacion paga religiosamente, y no comprendemos por qué se le exige de una sola vez el completo de aquel, cuando se va entregando puntualmente por mensualidades y hasta podria entregarse por trimestres como previene la Instruccion, y cuando en el Real decreto citado no se exige que el pago se verifique en su totalidad, ni seria justa tal exigencia.

Respecto á los atrasos, por mas que en su gran parte son ocasionados por las fabulosas cuotas que el Gobierno ha señalado á esta ciudad, sin que hayan bastado á convencerle de la exageracion de sus cálculos los sólidos argumentos repetidas veces espuestos por nuestra Municipalidad en sus solicitudes pidiendo rebaja, es lo cierto que se deben y hay que pagarlos; pero para eso es preciso dar mas tregua; es preciso que el Gobierno conceda á los Ayuntamientos mas recursos y no tengan que moverse dentro de una órbita tan reducida que, produce su asfixia en la cuestion económica, y de este modo seria fácil conjurar la gravedad de la pavorosa situacion que les aflige; podrian nivelar sus presupuestos y cubrir holgadamente los compromisos que les rodean, como consecuencia natural y lógica del desconcierto en que ha venido marchando la administracion de los pueblos desde 1868 hasta el dia.

Comprometida es la situacion de los municipios y muy delicada tambien, á no dudarlo, es la de los delegados en el ramo de Hacienda si han de emplear todo el rigorismo de la Instruccion contra tantos centenares de ayuntamientos que, por la penuria de los tiempos que se han atravesado, no les ha sido posible realizar los crecidos impuestos que el Gobierno, obligado por las circunstancias, ha tenido que exigir á los pueblos.

Veremos el acuerdo que toma nuestro Ayuntamiento y nos ocuparemos nuevamente de este asunto.

**En el sorteo de la loteria de Madrid celebrado anteayer ha sido premiado con 80.000 pesetas el número 253, espendido en esta ciudad en la tienda del señor Cloquells, calle de la Arravalleta.**

Como apenas es persona conocida en esta poblacion el venturoso mortal á quien, como á los reyes magos de Oriente, ha lucido tan buena estrella, circuló tan azucarada noticia con la prontitud de un relámpago, y en todas partes batieron palmas en son de regocijo.

Nosotros, que no sentimos ménos que los demás, la satisfaccion del *reluciente* aviso que ha recibido el médico señor Escudero, le enviamos la mas cumplida enhorabuena y le deseamos, como para nosotros mismos deseamos tambien, que sobrevengan penas de ese calibre, porque entonces ya se podria repetir con gusto aquella tan vulgar copla que dice:

«Penita sobre penita  
sobre penita otra pena;  
vengan penas sobre mí  
que yo soy la madre de ellas.»

\*\*

**El «Recreo Mahonés.»**—Con una concurrencia que no esperábamos, atendido á las muchas familias que actualmente se encuentran en el campo disfrutando de la primavera, tuvo lugar antes de anoche la inauguración de los espectáculos con que esta Sociedad se propone ofrecer algunas horas de solaz á las familias de los socios que la componen. Tanto las dos piececillas dramáticas «El que nace para ochayo» y «Juan el Perdió» como la linda zarzuela «El Loco de la Guardilia,» fueron muy bien desempeñadas por todos los que en ellas tomaron parte; y especialmente la última de estas producciones, cuya afinación y seguridad en las entradas de los coros revela un número de ensayos que en realidad no ha habido. Las niñas que formaban parte de él fueron objeto de cariñosas demostraciones por parte del galante público, obsequiándolas con profusión de ramos y dulces.

La velada terminó con un baile de sociedad tan animado que bien merecía se hubiese prolongado algo más.

Felicitemos á la Sociedad en general por su buen comienzo y particularmente á algunos socios, que aunque meros aficionados, dieron pruebas de su disposición para el difícil arte á que se han dedicado.

La reunión espresada ha dejado gratos recuerdos y estos hacen desear se repita pronto y á menudo la diversion.

\* \*

**Por telegrama recibido en esta ciudad** se sabe la feliz llegada á Barcelona procedente de la Habana del vapor trasatlántico *María*.

\* \*

**Ayer se cometió un robo de unas doscientas cincuenta pesetas** en un horno de la calle de la Plana, para lo cual el Juzgado instruye la correspondiente sumaria.

\* \*

A los Sres. suscritores del interior de esta isla,

Con el presente número les repartimos la primera entrega de una colección de chistes, epigramas, anécdotas, cuentos, máximas, descubrimientos, etc., etc., que con el título de *El Pasatempo* se publica semanalmente por entregas de 8 páginas, al digno cuan brillante objeto de ser repartido su producto líquido, terminada la publicación, entre los pobres de cada pueblo con arreglo al número de suscritores que cuente.

Este reparto es motivado por las continuas reclamaciones que nos vienen haciendo y á fin de evitarlas y satisfacer las aspiraciones de los que desean conocer dicha obra, agena en un todo á este periódico, su autor ha accedido gustoso á la súplica que le hemos dirigido.

Por lo tanto esperamos de los espresados señores suscritores que no sea su voluntad estar suscritos, se sirvan dar aviso y entregar la entrega recibida á los corresponsales que á cada pueblo tiene nuestro periódico, quienes cuidarán de remitirnoslas; y los que deseen continúen sus nombres en la lista de suscritores, se sirvan también prevenirlo á los espresados corresponsales para poderles remitir las entregas que van publicadas y continuar recibiendo las que en adelante se publiquen.

## Sección Religiosa.

### Santo de hoy.

San Estanislao obispo y mártir.

### CULTOS.

**Corte de María.**—Mañana se hace la visita á Ntra. Señora de los Dolores en la Parróquia.

**Corte Eucarística.**—Mañana estará de manifiesto S. D. M. en la Parróquia de S. Francisco de 6 1/2 á 8 1/2

### Santo de mañana.

La Aparición de San Miguel Arcángel.

La Aparición de San Miguel Arcángel.—Entre las varias apariciones de San Miguel que se leen en las historias eclesiásticas, la más ilustre y señalada es la hoy celebrada en la Iglesia, la cual sucedió en tiempo del Papa Gelasio I, en el monte Gargano, en el reino de Nápoles. La aparición fué de esta manera. Tenía un hombre rico, que también se llamaba Gargano, grandes manadas de ganado mayor, y de una de ellas se desmandó un toro: buscaronle algunos días, y al cabo de ellos le hallaron dentro una cueva: tiraronle una saeta, la cual se volvió contra el que la había tirado, y le lastimó: turbáronse los presentes, y se discurreó que había allí algún oculto misterio, por lo cual acudieron al Obispo Sepontino para que se lo declarase. El Obispo mandó que todos ayunasen é hiciesen oración por tres días para invocar la gracia del Señor, y al cabo de ellos se apareció San Miguel y le declaró que aquel lugar donde se había refugiado el toro estaba bajo su tutela, y que la voluntad de Dios era que en aquella cueva se fabricase un templo en honra suya y de todos los ángeles. El Obispo, acompañado de todo el clero y pueblo, la consagró en honra de San Miguel por cuyos merecimientos ha obrado Dios después acá muchos y grandes milagros en aquel templo. Sucedió esta aparición á 8 de mayo, año de 495.

### AFECCIONES ASTRONOMICAS de mañana.

**SOL.**—Sale á las 4 horas, y 33 minutos de la mañana.

—Pónese á las 7 horas, y 00 minutos de la tarde.

**LUNA.**—Sale á las 2 y 12 minutos de la mañana.

—Pónese á las 1 y 36 minutos de la tarde.

### PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES DE EL BIEN PUBLICO.

Madrid 5.—5:35 t.

Mahon 5.—7:10 n.

Sesenta batallones ingleses se hallan preparados para partir. Se ha ordenado que la escuadra inglesa se dirija á Creta.

Ayer se oía un fuerte cañoneo por la parte de Reni.

El arzobispo de Quito ha sido envenenado por medio de estrigina mezclada con el vino que celebró la misa.

Interior, 11:20.

Madrid 6.—7:45 n.

Mahon 6.—8:35 n.

Los rusos bloquean á Kars. El jueves los rusos bloquearán á Bucharest.

El general Molke en el discurso que ha pronunciado amenaza á Francia.

## Anuncios.

### Ayuntamiento de Villa-Cárlos.

Hallándose vacante la plaza de Administrador de entierros del Cementerio católico de esta Villa, por destitución del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de ocho días contados desde esta fecha.

Las obligaciones anejas á dicho cargo lo mismo que los emolumentos pertenecientes al mismo, es-

tarán de manifiesto en dicha Secretaría para todos los que gusten enterarse.—Villa-Cárlos 6 Mayo de 1877.—El Alcalde, José Victori.—P. A. del Ayuntamiento, Melchor Lozano, Srío.

## Para alquilar.

Lo están los altos de la casa calle del Castillo número 43. Informarán en los mismos.

## BARATURA

por espacio de dos meses se hará en casa de Jaime Anglada.

Calle de la Iglesia n.º 7.

De los géneros recibidos entre ellos los siguientes:

Lanillas trage novedad desde 2 rs. vn. á 10 rs. vn. palmo, paños negros de varias clases y precios, merinos negros superiores de diferentes precios, lanillas señora para luto, pañuelos merino, id. capuchas desde 13 pesetas arriba, indianas finas de novedad, cortes pantalon 4 pesetas, telas algodón para trajes y pantalones, piqué, hamburgos, madapolanes ingleses y un gran surtido pañuelos seda de todos colores y todos los que existen en dicho establecimiento.

## Pérdida.

La persona que hubiese encontrado un perrito negro, rasa terranova y lo presente en esta imprenta recibirá una gratificación.

## Para vender.

Lo está la casa de la calle de Sta. Cecilia n.º 35. Informarán en la misma.

## ¡¡ ATENCION !!

## GRAN BARATO

TAN SOLO POR POCOS DIAS EN LA CALLE NUEVA N.º 23,

Acaba de recibirse un abundante surtido de géneros como son: lanillas y cortes de pantalon para verano, lanas para vestidos de Señora: pañuelos de seda, algodón é hilo blancos y de colores indianas y cretonas: listas para vestidos y ropas de algodón buenas para pantalones: acolchados blancos para enaguas y otros géneros que se recomiendan al pueblo por su clase y baratura. 530

Calle Nueva número 23.

### SORTEO 19.

En el sorteo de la Rifa celebrado hoy lunes á beneficio de los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad han salido premiados los números siguientes:

Suertes. Pesetas. Suertes. Pesetas. Suertes. Pesetas.

231	15	1730	10	2959	125
254	15	1744	50	2960	5
429	10				
557	10				
583	20	2015	15	3019	20
609	10	2110	20	3023	15
		2656	10	3167	80
		2675	10	3234	10
1089	10	2685	15	3315	15
1271	15	2738	10	3431	10
1471	15	2917	10	3834	60
1568	10	2918	500	3853	15
1596	20	2919	10	3998	10
1637	10	2943	50		
1690	15	2958	5		

Se han distribuido 4000 cédulas.